



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA

Buenaventura (Valle), octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2.020).

*Radicación: 761093110002-2011-00218-00
Auto Interlocutorio No. 160*

ASUNTO

Decidir de oficio sobre la continuidad del pago de la cuota alimentaria al beneficiario ALLEN YESID ALEGRÍA ANGULO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones, prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar la legitimidad del beneficiario de la cuota alimentaria, habida cuenta que ésta presentación no tiene carácter de indefinida en el tiempo.

Acometiendo dicha labor, encuentra el despacho que existe evidencia probatoria en el plenario que demuestra sin ambages que el beneficiario de los alimentos traspasó los límites legales permitidos para mantener la obligación alimentaria con fundamento en los basamentos facticos planteados en el libelo demandatorio.

En efecto, el registro civil de nacimiento del beneficiario obrante folio 3 da cuenta inequívoca que ha alcanzado la edad de 18 años, pues su nacimiento ocurrió el 26 de marzo de 2002 y como quiera que en el expediente no reposa ningún elemento demostrativo de un pedimento físico, psíquico o de otra naturaleza que les haga merecedor de una protección reforzada materializada en el suministro de alimentos por parte de su progenitor, como tampoco se encuentra acreditado que el beneficiario ALLEN YESID ALEGRÍA ANGULO haya continuado estudiando, para lo cual se le requirió en auto No.514 del 17 de julio de 2020 concediéndole término de diez (10) días para ello y que fuera notificado en estado el día 21 del mismo mes y año, por ende, en sentir de ésta judicatura no es viable por ahora seguir adelantando el pago de la cuota alimentaria en la forma como se le venía haciendo.

*Este escenario fáctico, se entroniza de manera analógica en las disposiciones normativas contenidas en la ley 1574 de 2013, según la cual el cenit cronológico para que una persona reciba prestaciones económicas alimentarias de sus progenitores o del causante a través de la seguridad social, en principio es de **18 años**, las excepciones que contempla la ley, de tal manera, que cumplida dicha edad (18 años) cesa por ausencia de objeto lícito la prestación, a menos, que demuestre probatoriamente los elementos de necesidad del alimentario, como es, haber continuado estudiando o incapacidad para valerse por sí mismo y la capacidad económica del alimentante; puesto que el proceso primigenio ya cumplió con su objetivo.*

La anterior premisa tiene el apoyo jurisprudencial, en decisiones de la Corte Constitucional, en las cuales ha reiterado que:

*“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, **“la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”**. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad,** siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

Entonces, aplicando el anterior precepto jurisprudencial al caso bajo estudio, es evidente que el beneficiario de la cuota alimentaria ALLEN YESID desde el 26 de marzo de 2002 cumplió su mayoría de edad sin que haya demostrado sumariamente que continuó sus estudios, entonces, es ésta la razón por la que el Juzgado ordenará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de la medida que recaí sobre la pensión y/o sueldo que percibe el demandado YESID ALEGRIA ESTUPIÑAN y la suspensión de los pagos de las cuotas alimentarias, para lo cual se libraré oficio ante la respectiva entidad pagadora, a fin de que deje sin efecto la medida comunicada por este estrado judicial. Oficiar a la entidad pagadora indicando lo anterior.

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA (VALLE)**,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso respecto del beneficiario ALLEN YESID ALEGRÍA ANGULO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente diligenciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la pensión que recibe el demandado YESID ALEGRIA ESTUPIÑAN. Librese oficio en tal sentido ante la respectiva entidad pagadora.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente póngase a disposición los bienes o dinero a órdenes del estrado judicial que los peticionó, o en su defecto entréguese al demandado.

CUARTO: ENTERAR a la persona encargada de la elaboración de las órdenes de pago sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ